

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022004400
ACCIONANTE: ANA MILENA ROSADA CAICEDO
ACCIONADO: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO**, contra **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO**, en la demanda de tutela relató que el día 10 de junio hogaño radicó derecho de petición ante el Banco Davivienda, el cual obtuvo respuesta de parte de la entidad bancaria el día 30 de junio de 2022 en la que se le indicó que su solicitud había sido trasladada a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna de dicha entidad respecto de su petición ni se ha realizado el trámite solicitado, a pesar de haberse cumplido el término establecido por la ley 1437 en su artículo 14, modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, para la contestación del derecho de petición.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada para que dé respuesta a su solicitud.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 12 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la demandada expuso que el día 28-03-2022 la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** interpuso derecho de petición solicitando se ordenara a quien correspondiera el retiro del reporte negativo sobre la obligación No. 5900****0978, por lo que **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** dio respuesta a la actora el 1 de abril de 2022, informando que no había operado ninguno de los modos de extinción de la obligación y actualmente está seguía en mora, que el reporte ante centrales de riesgo no registraba ningún dato que contrariaba el principio de veracidad de la información, por cuanto corresponde a la existencia e incumplimiento del crédito a su cargo, lo cual ya había sido reconocido expresamente por la titular.

Precisó, que en la respuesta al derecho de petición también se le informó a la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** sobre la Cesión de la obligación y reporte previo ante centrales de riesgo. Agregó, que la obligación No. 5900****0978 a cargo de la señora **ROSADA CAICEDO**, se encuentra vigente, actualmente la titular no ha generado pagos y la obligación sigue insoluble, por lo que, al eliminar el reporte ante las centrales de información, se estaría fomentando la cultura de no pago.

Por lo anterior, solicitó abstenerse de emitir órdenes e imponer sanciones a Promociones y Cobranzas Beta S.A., ya que en ningún caso ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues esa entidad ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente en especial la ley de Habeas Data, cuya presunta violación motivó la presente actuación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la actora. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia

cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "**podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales**". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición de la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO**, ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada.

2.4. Caso Concreto.

La señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** impetró la acción constitucional de tutela, para que se le ordene a la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, dar respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el día 10 de junio hogaño, ante el Banco Davivienda, el cual fue traslado a esa compañía de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y en el que solicitó una serie de información y documentación referente a las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

En contra posición, la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, expuso que el día 28-03-2022 la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** interpuso derecho de petición solicitando se ordenara a quien correspondiera el retiro del reporte negativo sobre la obligación No. 5900****0978, por lo que **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** dio respuesta a la actora el 1 de abril de 2022, informando que no había operado ninguno de los modos de extinción de la obligación y actualmente está seguía en mora, que el reporte ante centrales de riesgo no registraba ningún dato que contrariaba el principio de veracidad de la información, por cuanto corresponde a la existencia e incumplimiento del crédito a su cargo, lo cual ya había sido reconocido expresamente por la titular.

En ese orden de ideas, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto se tiene que la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** el día 10 de junio hogaño, elevó derecho de petición ante el Banco Davivienda, entidad que de acuerdo a comunicado de fecha 30 de junio hogaño, corrió traslado de dicha solicitud a la compañía **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 para que diera respuesta al petitum de la solicitante, petición que advierte esta Judicatura a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de parte de la accionada.

En efecto, si bien la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en su escrito de respuesta allegado al Juzgado, argumentó que dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante y para ello allegó copia de la réplica que le fue enviada a aquella, lo cierto es que la misma data de fecha anterior a la petición que ocupa hoy nuestra atención, esto es, la que fue enviada a esa compañía el día 30 de junio hogaño por parte del Banco Davivienda, tal como se advierte del comunicado que al respecto adjuntó la actora, luego entonces significa que la petición que reclama la ciudadana **ANA MILENA ROSADA**

CAICEDO, a través de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión de la accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** el día 10 de junio de 2022 ante el Banco Davivienda, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellos consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **ANA MILENA ROSADA CAICEDO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **ANA MILENA ROSADA CAICEDO** el día 10 de junio de 2022 ante el Banco Davivienda, y envíe la respuesta a la dirección que suministró la accionante para efecto de notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfab2e768bd3ab100d6f51acd054b080adbbe5b0d389b939b92f0e7b00957d**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**